

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0438/2021.

EXPEDIENTE: 0044/2020 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0438/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0044/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **CARLOS CRUZ VENEGAS, POLICÍA VIAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. - Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de once de febrero de dos mil veinte (11/02/2020), emitida por CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y por ello, se ordena a la citada autoridad demandada dar de baja del sistema informático con que cuenta la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el acta de infracción aquí declarada ilegal; así como la devolución de las cantidades de \$*****) mismas que la actora erogó por concepto de la infracción aquí declarada nula y del servicio de arrastre de su vehículo, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO. – Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General del Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTRIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0044/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el resolutivo tercero de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala, y transcribe el fragmento relativo. - - - - -

Alega que, respecto de lo concerniente al recurrente como tercero afectado, es violatorio a su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (los transcribe).

Manifiesta que el Recurso de Revisión que se interpone es procedente y en efecto con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe). - - - - -

El inconforme expresa que es procedente el recurso de revisión, resuelva dejar sin efecto la resolución de quince de julio de dos mil veintiuno, ordenando la emisión de una nueva resolución en el que se tome en cuenta que el recurrente es persona física con actividad empresarial, propietario de la negociación con nombre comercial “*****”, y que únicamente funge como auxiliar de las Autoridades de Tránsito competentes, esto es que, el recurrente no realizó ningún acto por iniciativa propia que pudiera reclamarse en procedimiento alguno y por ende, ninguna responsabilidad u obligación a su cargo puede derivarse del presente procedimiento, del tal suerte que el inconforme no debe ser afectado en el patrimonio derivado del servicio que proporciona, habida cuenta que él únicamente presta el servicio de grúa a petición de la Autoridad, y en ningún caso se realiza por motu proprio.

Así mismo, refiere que en ningún precepto legal se encuentra de forma taxativa la hipótesis que establezca que los particulares que sean prestadores de servicios de arrastre de vehículos, tengan alguna obligación en perjuicio de su patrimonio, y alude al contenido de los artículos 1 y 19 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Antes de entrar al estudio de los agravios manifestados por la autoridad inconforme, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 236, fracción VII,¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las sentencias de la primera instancia, podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de revisión. - - - - -

En el mismo orden de ideas, el artículo 163 de la misma Ley establece:

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

¹ **ARTÍCULO 236.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: ...

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
- b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y
- c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

El precepto legal supra citado define claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: *el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado.* - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I,² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se observa que mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte³, la Tercera Sala Unitaria admitió a trámite la demanda interpuesta por *****, en la que reclamó la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de once de febrero de dos mil veinte, y la devolución de las cantidades de \$*****) por concepto de infracción, y \$*****), que pagó a la persona moral denominada ***** por concepto de traslado del vehículo infraccionado al encierro San Sebastián, y tuvo como autoridades demandadas a la **Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Policía Vial P.V. (sic) Venegas, adscrito a la Policía Estatal, y como tercero afectado, a la persona moral denominada “*****”, que removió el vehículo al**

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”
³ Visible en las fojas 21 (veintiuno) y 22 (veintidós) del expediente **44/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

encierro.

Asimismo, se identifica que en el considerando quinto y en el resolutivo tercero de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno⁴, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente: - -

“CONSIDERANDO

(...)

SEXTO.- ... lo procedente es conforme a lo establecido en las fracciones I,II y último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio *******, **de fecha once de febrero de dos mil veinte (11/02/2020)**, emitida por CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

... por lo que se ordena a la autoridad vial demandada, realizar los trámites para dar de baja del sistema informático la referida acta de infracción, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ordena a la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, devuelva a la actora ***** la cantidad de \$*****), misma que erogó por concepto del acta de infracción aquí declarada nula ...

Por otra parte, se toma en cuenta que la actora solicitó la devolución de otra cantidad, consistente en \$*****), erogados por concepto de servicio de Grúa, por arrastre de su vehículo, circunstancia que acreditó con la nota de servicio con número de folio ***** de fecha once de febrero de dos mil veinte (11/02/2020) emitido por la empresa privada “*****”, (foja 15); información que se adminicula con el acta de infracción (foja 12), en cuya parte inferior, se observa la anotación de que el traslado del vehículo se realizó por *****”, luego entonces... toda vez que de acuerdo al acta de infracción impugnada se advierte que fue la (sic) Policía Vial Estatal CARLOS CRUZ VENEGAS, quien solicitó el servicio particular de grúa a la empresa de referencia, sin autorización del actor, se ordena a la autoridad demandada Policía Vial Estatal CARLOS CRUZ VENEGAS, realice la devolución de la cantidad de \$*****), amparada en la nota de pago folio ***** de once de febrero de dos mil veinte (11/02/2020), a la actora ***** dentro de los plazos establecidos en los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca ...

Por lo expuesto y fundado...

RESUELVE

(...)

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio *******, **de once de febrero de dos mil veinte (11/02/2020)**, emitida por CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de

⁴ Consultable de la foja 76 (setenta y seis) a la 81 (ochenta y uno) del mismo expediente.

*la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y por ello, se ordena a la citada autoridad demandada dar de baja del sistema informático con que cuenta la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el acta de infracción aquí declarada ilegal; así como la devolución de las cantidades de \$*****) mismas que la actora erogó por concepto de la infracción aquí declarada nula y del servicio de arrastre de su vehículo, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.”*

De la transcripción anterior se advierte que la A quo declaró la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de once de febrero de dos mil veinte emitida por **CARLOS CRUZ VENEGAS**, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y le ordenó a esta autoridad que devuelva a la actora las cantidades de \$*****), las cuales fueron erogadas derivadas de la infracción que fue declarada nula y del servicio de arrastre de su vehículo, pero en ninguna parte de la sentencia vinculó a ***** al cumplimiento de la sentencia ni tampoco la condenó a reembolsar a la actora alguna cantidad. - - - - -

Por tanto, el recurrente no cuenta con *legitimación* para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que, tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. De tal forma, que, si como acontece en este caso, se condenó a **CARLOS CRUZ VENEGAS, POLICÍA VIAL ESTATAL**, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a reembolsar a la actora las cantidades de \$*****), derivadas de la infracción que fue declarada nula y del servicio de arrastre de su vehículo, sólo dicha autoridad tiene la legitimación para impugnar la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos. - - - - -

Al respecto, es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a

página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. -----

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal. - - - -

Por lo tanto, se advierte que el recurrente carece de legitimación procesal para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, porque aunque la persona moral denominada ***** fue reconocida con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de primera instancia, la sentencia que decidió el juicio no le causa lesión a su interés jurídico, y por tanto, carece de legitimación para impugnarla. -----

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice:

LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, al no estar legitimado el recurrente para impugnar la sentencia en los términos planteados y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García

Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que
autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS